RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-818
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00457-00
Solicitante: Osiris Mónica Ortega González
Despacho: Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena
Servidores judiciales: Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara
Tipo de proceso: Ordinario
Radicado: 13001-40-03-010-2013-00371-00
Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro
Fecha de sesión: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 30 de mayo de 2025, la doctora Osiris Mónica Ortega González, en calidad de apoderada, dentro del proceso ordinario con radicado 13001-40-03-010-2013-00371-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado con respecto a la solicitud de copia certificada del fallo fechado el 13 de mayo de 2025.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-526 del 06 de junio de 2025, comunicado el día siguiente hábil, 09 de junio de la presente anualidad, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Teniendo en cuenta que, al consultar en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, no se encuentran actualizadas las actuaciones del despacho.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales, allegaron informe de manera conjunta bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Manifestaron haberse surtido todas las etapas procesales propias del proceso de la referencia hasta proferirse sentencia de primera instancia y su posterior envío a los juzgados del circuito de Cartagena, para conocer del recurso de apelación. Resaltando las siguientes actuaciones:

i) El 07 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida la misma y continuando el día 13 de mayo de 2025.

ii) El 14 de mayo de 2025, se presentaron las siguientes solicitudes en el mismo sentido: a) "*Solicitud Certificada de la Sentencia de Primera Instancia (...)*" y b) "*Solicitud del Acta Certificada de Sentencia de Primera Instancia (...)*".

iii) A lo anterior, se le manifestó que "*una vez la plataforma del sistema de audiencias permitiera tener acceso al video se le enviaría dicha acta*".

iv) El 16 de mayo de 2025, la solicitante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

De las actuaciones señaladas, adjuntan constancia de envió, fechada el 10 de junio de 2025, de la copia autentica de la audiencia del 07 de mayo de 2025 y 13 de mayo de 2025, de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, al correo de la solicitante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Osiris Mónica Ortega González, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de*

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (…)".*

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(…) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular",* amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *"el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *"la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia"*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

> *«"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*
> *(…)*
> *Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (…).*
>
> *Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora*

judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

(…)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "*(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "*juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada

con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

> *"(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*
>
> *Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *"se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)"*.

2.5 Caso concreto

La doctora Osiris Mónica Ortega González, en calidad de apoderada, dentro del proceso ordinario con radicado 13001-40-03-010-2013-00371-00, presentó solicitud de vigilancia

judicial administrativa contra el Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado con respecto a la solicitud de copia certificada del fallo fechado el 13 de mayo de 2025.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los doctores Clemente Julio Rada y Danilo Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, informaron que la situación mencionada por la quejosa fue subsanada y no requería pase al despacho. Que el 10 de junio de 2025 se remitieron por correo electrónico las copias autenticadas de la sentencia. Al revisar el expediente digital, esta Corporación advirtió que se encuentran emitidas las actas de las audiencias referidas anteriormente, en la misma fecha en que se practicaron, es decir, 7 y 13 de mayo de 2025, y se adjuntaron el 27 de mayo de la presente anualidad.

Además, manifiestan que le habian advertido a la quejosa que, *"una vez la plataforma del sistema de audiencias permitiera tener acceso al video se le enviaría dicha acta",* por lo que es dable concluir que no era posible para dicha agencia judicial emitir dichas actas con anterioridad debido a que no habian tenido acceso a las grabaciones a la fecha en que se elevo la solicitud objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Practica de Audiencia – art. 372 y 373 del C.G.P. - se suspende y se programa para el 13 de mayo de 2025	07/05/2025
2	Practica de Audiencia – art. 372 y 373 del C.G.P. - dictan sentencia	13/05/2025
3	Memorial – Solicitan (i) Solicitud certificada de la sentencia de primera instancia y (ii) Solicitud del acta certificada de sentencia de primera instancia	14/05/2025
4	Memorial – Interponen recurso de apelación	16/05/2025
5	Comunicación del auto que solicita informe para la vigilancia judicial administrativa	09/06/2025
6	Acta reparto para resolver recurso – Juzgado 006 Civil del Circuito de Cartagena	10/06/2025
7	Envió de Constancias del Acta de la sentencia	10/06/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 009

Civil Municipal de Cartagena en remitir copia autenticada del acta de la sentencia del 13 de mayo de 2025.

Observa esta Corporación, al revisar las actuaciones registradas en el expediente digital, recibieron la solicitud el 14 de mayo de 2025, siendo contestada el 10 de junio de 2025, habiendo transcurridos **19 días hábiles**. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 09 de junio de la presente anualidad; por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, se observa que, dicho memorial no requería de pase al despacho para ser resuelto, además, ya se habían pronunciado sobre la solicitud, con respecto a que *"una vez la plataforma del sistema de audiencias permitiera tener acceso al video se le enviaría dicha acta",* lo cual se puede corroborar dentro del expediente al no encontrarse adjuntas las actas de las sentencias referidas sino hasta el 27 de mayo de la presente anualidad.

Dado lo anterior, tiene esta Corporación que, la presentación de la solicitud de la copia autenticada del acta, y su incorporación en el expediente, se llevaron a cabo el mismo día, el 14 de mayo de 2025. Por lo tanto, la de la actuación secretarial se advierte el cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

> *"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que*
>
> *reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (…)".*

De igual manera, se observa que pese a haber sido incorporada la solicitud al expediente digital, el 14 de mayo de 2025, solo fue hasta el 10 de junio de la presente anualidad que le remitieron lo solicitado.

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que laboran y la razonabilidad de los tiempos de respuesta de la agencia judicial, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre – 2025	725	372	71	221	805

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = (725+372) – 71
Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 1026
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal para el año 2025 = 1359 *(Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)*

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el primer trimestre del año 2025 la agencia judicial laboró con una carga equivalente al 57,5%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la *"capacidad máxima de respuesta*" como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el case del Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena, se observó que para el primer trimestre del año 2025 se encontró por encima del 50%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Así las cosas, el término en que se adelantó la actuación secretarial resulta razonable para esta Corporación. Sea precisar que el criterio de este Consejo Seccional no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, articulo 87 de la Ley 1952 de 2019, sino que, tiene su origen, aparate de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, "*no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos*"[1].

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que "*ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que se*

1 Auto inhibitorio, radicado núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, MP. Jaime Sanjuan Pugliesse. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor"2.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales", en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia". Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza el despacho, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta; además, se implementen controles y seguimientos que permitan verificar que las labores a su cargo y las asignadas a lo demás empleados de la dependencia, sea realizada correctamente y sin dilaciones.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Osiris Mónica Ortega González, en calidad de apoderada, sobre el proceso de la referencia identificado con radicado núm. 13001-40-03-010-2013-00371-00, que cursa en el Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Danilo José Ríos Vergara, secretario del Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta; además, se implementen controles y seguimientos que permitan

---

2 Auto inhibitorio, radicados núm. 13001-11-02-000-2023-01400-00, 13001110200020230130700 y 13001110200020240002100. MP. Derys Villamizar Reales. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.
Auto inhibitorio, radicado núm. 13001110200020230129 2. MP. Orlando Díaz Atehortúa. Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar.

verificar que las labores a su cargo y las asignadas a lo demás empleados de la dependencia, sea realizada correctamente y sin dilaciones.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Clemente Julio Rada y Danilo José Ríos Vergara, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 009 Civil Municipal de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. HSN/CGSS
...